



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, Diez (10) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO	47-2054089001-2021.00026.00
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE	JUAN ALBERTO VILLA ARAGÓN.
DEMANDADO	KARINA PAOLA CASTRO BARRIOS.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONCORDIA. Concordia, Diez (10) de junio de Dos Mil Veinte (2021).

ANTECEDENTES

Se presenta demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en cabeza del señor **JUAN ALBERTO VILLA ARAGÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.995.967, quien actúa a través de apoderado judicial, **ARMANDO DE JESÚS MIELES DITTA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.458.384 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional N° 28325 del C.S.J en contra de la señora **KARINA PAOLA CASTRO BARRIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.128.967 expedida en Concordia (Magdalena), para que: 1) Se declare terminado el contrato arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 5 de mayo del año 2019, entre el señor Juan Alberto Villa Aragón en su condición de arrendador y Karina Paola Castro barrios en su condición de arrendataria, por falta de pago en el canon mensual de renta convenida durante 24 meses por la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000) del inmueble ubicado en la carrera 6 # 8 -15 barrio la Loma de Rosario de Chengue, Magdalena. 2) Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la desocupación y entrega el inmueble referido a su poderdante. 3) Que no sea oída la demandada Karina Paola Castro Barros en su calidad de arrendataria durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de mayo de 2019 hasta mayo de 2021 y los que se llegarán a causar hacia el futuro mientras permanezca en el inmueble conforma lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4 inciso 2 y 3. 4) Que se ordene el embargo y secuestro de los bienes muebles con el fin de garantizar el pago de los cánones adeudados y los que se lleguen a causar, servicios públicos así

como los de las costas del litigio. 5) Que se ordene la entrega del bien inmueble al arrendado al señor Juan Alberto Villa Aragón. 6) Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

Aunado a lo anterior, el demandante solicita citar a los señores: ANGEL ANTONIO BARRAZA FLOREZ, C.C. No. 1.696.573 de Cerro San Antonio y ANGEL MANUEL FLOREZ RAMOS, C.C. No. 85.127.584 de Cerro San Antonio, como testigos en el presente proceso. Sin embargo, la misma prueba testimonial será limitada en cuanto los testigos señalados corresponden a las mismas personas que rindieron declaración extraproceso ante el Notario Único de Cerro de San Antonio y sobre hechos que se consideran esclarecidos con respecto a esa prueba, en virtud de lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P inciso 2.

COMPETENCIA

La competencia de la demanda está atribuida a este despacho, por la naturaleza del asunto, por la cuantía de la pretensión que es inferior a 40 salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes y el lugar de domicilio del demandado. (Num.1 art.18 Código General del Proceso).

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de Restitución de inmueble arrendado del Art. 384 del C.G.P., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.-

REQUISITOS DEL PROCESO

A la demanda se allega como prueba extraproceso No. 074 del 28 de mayo de 2021, rendida ante la Notaría Única de Cerro de san Antonio por los señores ANGEL ANTONIO BARRAZA FLOREZ Y ANGEL MANUEL FLOREZ RAMOS (Art. 384 numeral 1º del C.G.P.), copia de acta de no conciliación, Escritura Pública N° 48 expedida por la Notaria de Cerro de San Antonio, certificación de la Notaria Única del Circulo de Cerro de San Antonio, Magdalena.

Así las cosas, observa este despacho que la demanda reúne los requisitos establecidos por la normatividad procesal vigente en los términos de los artículos 82, 368, 384 y s.s. del C.G.P.

EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES

El demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles con el fin de garantizar el pago de los cánones causados y adeudados o los que se llegaren a causar, servicios públicos, así como de las costas del litigio; para lo cual solicita sea señalada la caución pertinente, según lo reglamentado en el artículo 384 numeral 7° del Código General del Proceso.

Sin embargo, en cuanto a la medida cautelar solicitada, la misma será denegada por cuanto el solicitante pretende el “embargo y secuestro de los bienes muebles” sin delimitar a cuáles hace referencia a fin de que la medida no recaiga sobre bienes señalados por el legislador como inembargables de conformidad con lo estatuido por el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso.

Por los planteamientos que anteceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Concordia, Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado impetrada por el señor **JUAN ALBERTO VILLA ARAGÓN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.995.967, contra la señora **KARINA PAOLA CASTRO BARRIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.128.967 expedida en Concordia (Magdalena), por reunir los requisitos de ley.-

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4 inciso 2° artículo 384 del C. General del Proceso, la demandada no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (3.600.000.00)** moneda cursante, correspondientes a los cánones

dejados de percibir y aquellos que se lleguen a causar, los cuales deberán ser consignados a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia en la cuenta número 472052042001 del Banco Agrario de Colombia. Se recuerda a la entidad que deberá constituir un *"certificado de depósito"* a órdenes del juzgado y anexarlo a la causa (dentro de los 3 días siguientes a la comunicación).

CUARTO: ABSTENERSE DE DECRETAR la medida de embargo y secuestro solicitada por el demandado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de practicar la prueba testimonial teniendo en cuenta lo señalado en el presente proveído.

SEXTO: RECONOCER, personería jurídica como apoderado de la parte demandante al doctor **ARMANDO JESÚS MIELES DITTA**, con cédula de ciudadanía No. 7.458.384 de Barranquilla-Atlántico y con T.P. No. 28.325 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA**

La presente providencia se fija en Estado
Electrónico No. 016 de Hoy 11 de junio de 2021.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:

LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONCORDIA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b978641c2a2e6841a3f4fda49fe3f2bdf00cbc03722db7fa5763343312b439

Documento generado en 10/06/2021 12:37:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>